



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Firmado digitalmente por MONTALVO
MUNDACA Laura FAU 20216072155
soft
Cargo: Presidente Del Cuerpo
Colegiado Permanente
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.07.2025 16:47:22 -05:00

RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Lima, 31 de Julio del 2025

RESOLUCION N° 00021-2025-CCP/OSIPTEL

EXPEDIENTE	0011-2024-CCP-ST/CD
MATERIA	Competencia Desleal
ADMINISTRADO	Mega Visión Satelital S.A.C.

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Mega Visión Satelital S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, consistente en la violación de normas determinada por la Comisión de Derechos de Autor de Indecopi.

En atención a las circunstancias del caso, se sanciona a Mega Visión Satelital S.A.C con una multa de dieciocho coma siete (18,7) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la referida infracción, calificada como leve.

El Cuerpo Colegiado Permanente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, designado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2024-CD/OSIPTEL, de fecha 22 de mayo de 2024, se encuentra encargado de conocer y resolver los procedimientos sancionadores y de solución de controversias entre empresas en materia de libre y leal competencia.

VISTO:

- (i) El Expediente N° 0011-2024-CCP-ST/CD, correspondiente al procedimiento sancionador iniciado por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la ST-CCO) contra Mega Visión Satelital S.A.C. (en adelante, Mega Visión)¹, por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, LRCD), aprobado por el Decreto Legislativo N°1044, por la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas.

¹ Mega Visión, es una empresa que cuenta con concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú. Cabe señalar que, de acuerdo con lo expuesto en la Resolución N° 661-2019/CDA-INDECOPI, dicha empresa prestó el servicio público de radiodifusión por cable en el distrito de Carhuamayo, provincia y departamento de Junín.

En efecto, mediante Resolución Ministerial N° 006-2014-MTC/03 de fecha 11 de enero de 2024, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgó a MEGA VISION SATELITAL la concesión para la explotación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable. Se precisa que su último servicio fue cancelado mediante Resolución Directoral N° 0216-2022-MTC/27.02. Confróntese con el documento denominado "Concesiones de Servicios Públicos de Telecomunicaciones" (actualizado al 15 de julio de 2025) publicado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Dirección URL: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1348611/322450-0001-concesiones-de-servicios-publicos-%282%29.pdf?v=1752687186>. Consulta efectuada el 22 de julio de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco d
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificado
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del document
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://vbps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. A través del Oficio N° 000090-2022/INDECOPI, recibido el 22 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi (en adelante, la ST de la CDA) remitió al Osiptel copia de la Resolución N° 0661-2019/CDA- INDECOPI, del 12 de diciembre de 2019, emitida por la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi (en adelante, la CDA) y de la Resolución S/N del 11 de junio de 2020, emitida por la ST de la CDA, en el marco del Expediente N°001513-2019/DDA.
2. Al respecto, a través de la Resolución N° 0661-2019/CDA-INDECOPI, la CDA declaró la responsabilidad administrativa de Mega Visión por infringir lo siguiente: (i) el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobada por el Decreto Legislativo N° 822 (en adelante, Ley sobre el Derecho de Autor) por la retransmisión de veintinueve (29) emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin la autorización correspondiente; y, (ii) el artículo 37 de la citada norma, al comunicar al público siete (7) obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin la autorización respectiva.
3. Por su parte, mediante Resolución S/N de fecha 11 de junio de 2020, emitida por la ST de la CDA del Indecopi, se declaró firme la Resolución N° 0661-2019/CDA-INDECOPI del 12 de diciembre de 2019 y se dispuso poner dicha resolución en conocimiento de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la ST-CCO del Osiptel.
4. Así, mediante Carta C. 00060-STCCO/2023, de fecha 21 de abril de 2023, la ST-CCO solicitó a la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi (en adelante, DDA) la remisión de los cargos de notificación de la Resolución N° 0661-2019/CDA-INDECOPI y la Resolución S/N de fecha 11 de junio de 2020. Asimismo, solicitó que se le informe si alguno de los referidos pronunciamientos se encontraba pendiente de revisión judicial.
5. Mediante Carta C. 00020-STCCO/2024, de fecha 24 de enero de 2024, la ST-CCO reiteró a la DDA la solicitud de información realizada mediante Carta C. 00060-STCCO/2023 de fecha 21 de abril de 2023.
6. Por la Carta C. 00224-STCCO/2024, de fecha 30 de mayo de 2024, la ST-CCO reiteró nuevamente la solicitud de información efectuada tanto por Carta C. 00060-STCCO/2023 de fecha 21 de abril de 2023, como por Carta C. 00020-STCCO/2024 de fecha 24 de enero de 2024.
7. En atención a dichos requerimientos, por Oficio N° 000101-2024-CDA/INDECOPI, recibido el 3 de junio de 2024, la ST de la CDA remitió al Osiptel una copia de las publicaciones por edicto de la Resolución N° 0661-2020/CDA-INDECOPI, del 12 de diciembre de 2019, emitida por la CDA, así como de la resolución que la declara firme, emitidas en el marco del Expediente N° 001513-2019/DDA. Asimismo, informó que dicho procedimiento no fue impugnado ante el Poder Judicial.
8. A través de la Carta C. 00303-STCCO/2024, de fecha 23 de agosto de 2024, la ST-CCO solicitó a la ST de la CDA la precisión de la fecha de publicación de -



entre otras-la orden de publicación de la Resolución N° 0661-2019/CDA-INDECOPI y, de ser factible, la remisión del documento que acreditase dicha fecha.

9. Mediante Carta C. 00349-STCCO/2024, de fecha 19 de septiembre de 2024, la ST-CCO reiteró el requerimiento efectuado mediante Carta C. 00303-STCCO/2024.
10. En atención a dichos requerimientos, mediante Oficio N° 000253-2024-CDA/INDECOPI, recibido el 25 de octubre de 2024, la ST de la CDA precisó al Osiptel que la publicación de la Resolución N° 0661-2019/CDA-INDECOPI en el diario oficial El Peruano se efectuó el 24 de enero de 2020, y adjuntó una copia de la referida publicación.
11. Mediante la Resolución N° 00061-2024-STCCO/OSIPTEL, de fecha 7 de noviembre de 2024, sustentado en el Informe de Investigación Preliminar N°00008-STCCO/2024, de fecha 6 de noviembre de 2024, la ST-CCO resolvió iniciar un procedimiento sancionador (PAS) a Mega Visión, en tanto habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 14.1 y en el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable. Dicha imputación se sustentó en Resolución N° 0661-2019/CDA-INDECOPI, emitida por la CDA que declaró la responsabilidad administrativa y sancionó a Mega Visión por infringir el literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al efectuar la retransmisión de veintinueve (29) emisiones de organismos de radiodifusión, y la comunicación al público de siete (7) obras o producciones audiovisuales, sin la autorización respectiva, en el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2017 y el 18 de junio de 2019². Asimismo, le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.
12. A través de las cartas C. 00395-STCCO/2024, C. 0397-STCCO/2024, C. 0398-STCCO/2024 y C. 0399-STCCO/2024, todas de fecha 7 de noviembre de 2024, la ST-CCO intentó notificar el inicio del presente procedimiento sancionador a Mega Visión, en la modalidad de notificación personal, a las direcciones del domicilio fiscal y el domicilio del representante legal de la empresa que figuran en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT). No obstante, el notificador dejó constancia de lo siguiente: *“Dirección no existe”, “dirección incompleta” y “falta número de jirón”,* respectivamente.
13. Asimismo, la ST-CCO también intentó efectuar la notificación del inicio del presente procedimiento sancionador a Mega Visión, a través de la dirección de correo electrónico (lucy_17_mery@hotmail.com) proporcionada por la Oficina de Administración y Finanzas del Osiptel, a través del Memorando 00860-OAF/2024³ de fecha 10 de octubre del 2024. Sin embargo, no se obtuvo una

² Tal como se sustentó en la Resolución N°00061-2024-STCCO/OSIPTEL, el periodo de infracción se determina desde la supervisión realizada por parte de la autoridad competente que acreditó la infracción sectorial y la fecha de inicio del procedimiento sancionador que tramitó dicha autoridad.

³ Cabe señalar que esta dirección electrónica es la consignada por la empresa operadora, de manera obligatoria, en el Registro de Declaraciones Juradas de Aportes disponible en la Plataforma de Virtual de OSIPTEL.



respuesta automática de notificación de entrega del servidor de destino ni de la referida cuenta de correo electrónica.

14. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con fecha 16 de diciembre de 2024, cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada; o cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, procede la notificación vía publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional y en el portal institucional de la entidad que notifica.
15. En ese sentido, la ST-CCO procedió a notificar la Resolución N° 00061-2024-STCCO/OSIPTEL a Mega Visión mediante su publicación en el diario Expreso y en el portal institucional de Osiptel⁴, precisándose el plazo para la presentación de descargos de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la mencionada publicación. Vencido el plazo otorgado⁵, la referida empresa no se apersonó al procedimiento ni presentó sus descargos.
16. A través de la Resolución N°00005-2025-STCCO/OSIPTEL de fecha 21 de enero de 2025, la ST-CCO resolvió iniciar la etapa de investigación por un plazo de seis (6) meses.
17. Mediante carta C. 00046-STCCO/2025, comunicada el 4 de febrero de 2025, la ST-CCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi (en adelante, ST de la CCD), la remisión de un informe técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el Indecopi para la generalidad de los mercados y agentes económicos, respecto de la infracción prevista en el numeral 14.1 y el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD.
18. A través del Oficio N° 012-2025/CCD-INDECOPI, recibido el 7 de febrero de 2025, la ST de la CCD remitió el informe técnico no vinculante solicitado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00046-STCCO/2025. Al respecto, indicó lo siguiente:
 - (i) El supuesto regulado en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD establece claramente dos (2) requisitos para la configuración de la infracción. El primer requisito consiste en la existencia de un pronunciamiento “previo y firme” de la autoridad sectorial que declare la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica. El segundo requisito, el cual sólo se evaluará en caso se cumpla con el primer requisito, implicará determinar si el denunciado obtuvo una ventaja competitiva significativa producto de dicha infracción.

⁴ La publicación fue realizada en el Diario Expreso (pág. 5), con fecha lunes 16 de diciembre de 2024. Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.3. del TUO de la LPAG, la notificación de la Resolución N° 00059-2024-STCCO/OSIPTEL también se realizó en el portal institucional del Osiptel. Dirección URL: <https://www.gob.pe/institucion/osiptel/informes-publicaciones/6237208-aviso-de-notificacion-de-expedientes-008-2024-ccp-st-cd-011-2024-ccp-st-cd-012-2024-ccp-st-cd>

⁵ El plazo establecido para la presentación de los descargos venció el 14 de enero de 2025.



- (ii) La evaluación de la ventaja significativa, por ejemplo, estaría asociada con verificar si el agente económico se benefició de un ahorro de costos que, a su vez, le brinde una ventaja y, de esta manera, pueda alterar las condiciones de competencia.
19. Con fecha 30 de abril del 2025, la ST-CCO emitió el Informe Final de Instrucción N°000006-2025-STCCO/OSIPTEL (en adelante, el Informe Final de Instrucción), a través del cual recomendó al CCP declarar la responsabilidad administrativa de Mega Visión por la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, en el mercado del servicio de distribución de radiodifusión por cable, infracción prevista en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD; y, en consecuencia, sancionarla con una multa ascendente a dieciocho coma siete (18,7) UIT por la comisión de dicha infracción que fue calificada como leve.
20. Por la Resolución N°00029-2025-STCCO/OSIPTEL de fecha 7 de mayo de 2025, la ST-CCO resolvió notificar a Mega Visión el Informe Final de Instrucción a Mega Visión y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente sus comentarios y formule sus alegatos por escrito. Con fecha 21 de mayo de 2025, la ST-CCO notificó a Mega Visión la referida resolución mediante publicación en el diario Expreso y en el portal institucional de Osiptel⁶.
21. A la fecha y vencido el plazo normativo conferido⁷, Mega Visión no se apersonó al procedimiento ni ha presentado comentarios o alegatos por escrito contra el Informe Final de Instrucción.
22. A través de la carta C. 000187-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 13 de junio de 2025, la ST-CCO puso el Informe Final de Instrucción en conocimiento de este CCP. Posteriormente, en la sesión llevada a cabo el 18 de junio de 2025, la ST-CCO presentó ante este órgano colegiado el referido informe y los actuados del presente procedimiento tramitado con Expediente N°0011-2024-CCP-ST/CD.

II. OBJETO

23. La presente resolución tiene por objeto determinar si Mega Visión incurrió o no en la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado del servicio público de radiodifusión por cable; y, de ser el caso, disponer las sanciones y medidas correspondientes.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN

III.1. Sobre la infracción imputada tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD

24. Como se ha señalado en el acápite precedente, mediante la Resolución N° 00061-2024-STCCO/OSIPTEL, de fecha 7 de noviembre de 2024, la ST-CCO resolvió iniciar un procedimiento sancionador de solución de controversias contra Mega Visión, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por

⁶ La publicación fue realizada en el diario Expreso (pág. 5), con fecha miércoles 21 de mayo de 2025 y en el portal institucional del Osiptel (<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8087898/6782925-aviso-de-notificacion-de-expedientes-008-2024-ccp-st-cd-011-2024-ccp-st-cd.pdf?v=1747696301>).

⁷ El plazo establecido para la presentación de los descargos venció el 11 de junio de 2025.



la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, en el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2017 y el 18 de junio de 2019, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable. Dicha imputación tiene como sustento la Resolución N° 00061-2024-STCCO/OSIPTEL (declarada firme con Resolución S/N del 11 de junio de 2020 mediante la cual la autoridad competente determinó la vulneración de las normas imperativas contenidas en el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor (al haber retransmitido veintinueve (29) emisiones de organismos de radiodifusión sin la correspondiente autorización); así como en, el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor (al haber comunicado al público siete (7) obras sin autorización).

25. En ese sentido, corresponde a este CCP determinar si se configura o no la responsabilidad administrativa de Mega Visión, como consecuencia de la imputación de la infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD.

III.1.1. Los actos de violación de normas

26. En principio, de acuerdo con la LRCD, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquel que resulte contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado⁸.
27. Así, es preciso recordar que, el artículo 14.1 de la LRCD prohíbe los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, de acuerdo con los siguientes términos:

“Artículo 14.- Actos de violación de normas. -

14.1.-Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas. (...).”

28. De ese modo, la práctica de violación de normas se producirá cuando una *“infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley”*⁹. Así, la norma busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado¹⁰.

⁸ LRCD

“Artículo 6.- Cláusula general. -

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado”.

⁹ KRESALJA, ROSSELLÓ, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). Themis. (50). P. 16.

¹⁰ MASSAGUER, José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Civitas. 1999. P. 432.



29. En ese marco, de acuerdo con el numeral 14.1 del artículo 14 de la LRCD, se configura un acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, cuando se verifique la concurrencia de los siguientes dos (2) elementos: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma de carácter imperativo, y, (ii) la existencia de un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa obtenida a través de la infracción de la referida norma¹¹.
30. Con relación al elemento consistente en la infracción de una norma de carácter imperativo, el artículo 14.2 de la LRCD establece dos (2) modalidades o formas para acreditar dicha infracción:

“Artículo 14.- Actos de violación de normas. -

(...)

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) *Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión;*
o,
b) *Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente”.*
31. Sobre el particular, el presente caso está referido a la comisión del acto de competencia desleal por violación de normas, sustentada en la primera modalidad (literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD), por lo que dicha conducta desleal se configurará cuando concurren los siguientes requisitos:
- (i) La determinación de una infracción de una **norma de carácter imperativo**, mediante **decisión previa y firme** de la autoridad administrativa competente que no se encuentre pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo.
 - (ii) La existencia de una **ventaja significativa** obtenida por el agente económico, derivada de la infracción de la norma imperativa.

III.2. Análisis del caso en concreto

III.2.1. Sobre la vulneración a una norma de carácter imperativo determinada por la autoridad administrativa que no se encuentre en revisión en sede judicial

32. Una norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria; a diferencia de las normas supletorias, que se caracterizan por su vocación de no regir, salvo ante el silencio de la ley o de los interesados¹².

¹¹ Cabe precisar que, conforme con el numeral 14.3 del artículo 14 de la LRCD, una tercera modalidad de acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, se configura con el supuesto de la actividad empresarial del Estado que no cumpla el principio de subsidiariedad. No obstante, para dicho caso, no se requerirá acreditar la adquisición de una ventaja significativa por quien desarrolle la actividad empresarial.

¹² RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. 8va. Edición, 2001. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 110.



33. En ese sentido, tal como lo señaló la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi¹³, tanto la Ley de Derecho de Autor como la Decisión de la Comunidad Andina N° 351 tienen carácter imperativo, dada la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Estado peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.
34. Concretamente, según se determinó en el procedimiento sancionador tramitado por el Indecopi, bajo el Expediente N° 001513-2019/DDA, las normas imperativas que fueron vulneradas por Mega Visión son el literal a) del artículo 140¹⁴ y el artículo 37¹⁵ de la Ley de Derecho de Autor, al haber retransmitido veintinueve (29)¹⁶ emisiones de diversos organismos de radiodifusión sin su correspondiente autorización y al haber comunicado al público siete (7)¹⁷ obras y producciones audiovisuales sin el consentimiento de sus titulares, respectivamente, tal como fue determinado por la Resolución N° 0661-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se le sancionó con una multa ascendente a cuarenta y tres (43) UIT¹⁸.
35. Posteriormente, mediante la Resolución S/N, de fecha 11 de junio de 2020, la ST de la CDA declaró la firmeza de la resolución de primera instancia que sancionó a Mega Visión al no haber sido oportunamente impugnada, y dispuso poner en conocimiento de la ST-CCO copia de la Resolución N° 0661-2019/CDA-INDECOPI.
36. Sobre el particular, en atención a lo consultado por la ST-CCO mediante Carta C.00060-STCCO/2023, reiterada por Cartas C.00020-STCCO/2024 y C.00224-STCCO/2024, la DDA del Indecopi respondió con Oficio N° 000101-2024-CDA/INDECOPI, recibido el 3 de junio de 2024, que no se encontraba en trámite un proceso contencioso administrativo respecto de la Resolución N° 0661-2019/CDA-INDECOPI así como tampoco respecto de la resolución que declara firme la misma, emitida en el marco del Expediente N° 001513-2019/DDA.
37. Por lo expuesto, se concluye que ha quedado acreditado que, en el presente procedimiento existe una decisión previa y firme de la autoridad competente (Resolución N° 0661-2019/CDA-INDECOPI), tal como fue declarado con Resolución S/N, de fecha 11 de junio de 2020, que determina la responsabilidad

¹³ En el Oficio N° 005-2011/SPI-INDECOPI del 27 de junio de 2011 (Expediente 003-2011-CCO-ST/CD), en la controversia seguida entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.

¹⁴ **Ley sobre el Derecho de Autor**

“Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:
a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.
(...)”.

¹⁵ **Ley sobre el Derecho de Autor**

“Artículo 37.- Siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor”.

¹⁶ Confróntese con el cuadro N° 1 de la Resolución N° 661-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2019, recaída en el Expediente N° 001513-2019/DDA.

¹⁷ Detalladas en el cuadro N° 2 de la Resolución N° 661-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2019, recaída en el Expediente N° 001513-2019/DDA.

¹⁸ Cabe indicar que, se determinó la responsabilidad de Mega Visión por infracción: (i) al artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor y (ii) al artículo 37 de la misma ley, imponiéndosele una sanción de 29 UIT y 14 UIT por cada infracción correspondiente.



administrativa de Mega Visión por infringir la normativa de derecho de autor, específicamente: (i) el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido veintinueve (29)¹⁹ emisiones de organismos de radiodifusión sin la correspondiente autorización, y (ii) el artículo 31 concordado con el artículo 37 de la mencionada ley, al haber comunicado al público siete (7)²⁰ obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin contar con su autorización; no encontrándose dicha decisión pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo, según lo informado con Oficio N° 000101-2024-CDA/INDECOPI.

III.2.2. La existencia de una ventaja significativa ilícita

38. Conforme lo dispone el numeral 14.1 del artículo 14 de la LRCD, a fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.
39. Con relación a los criterios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, el Indecopi²¹ y el Osiptel²² se han pronunciado, indicando que puede determinarse en función a la disminución de costos de producción, distribución y/o de un acceso privilegiado al mercado. Este ahorro de costos coloca en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma.
40. Al respeto, los *“Lineamientos Resolutivos para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal”*, emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias²³, señalan lo siguiente para acreditarse la ventaja competitiva:

“Cabe precisar que, tanto para infracciones al literal a) y b) del artículo 14.1 de la Ley de Competencia Desleal, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado, como, por ejemplo, la mayor clientela, mayor cuota de mercado, la reducción de precios o la mejora en la calidad de los servicios prestados derivados de la conducta infractora, sino únicamente la ventaja que lo habilitaba a alcanzar, potencial o efectivamente, ese resultado.”

41. De esta manera, el Indecopi y el Osiptel han considerado que incumplir la norma imperativa puede alterar las condiciones de competencia, al poner al agente económico en una mejor posición frente a sus competidores, por ejemplo, el ahorro de costos, que no responde a una eficiencia económica, sino que es consecuencia de la infracción de una norma y que podría permitir al infractor conseguir mayor clientela si ofrece sus servicios a un precio menor.
42. En ese sentido, en el presente procedimiento, para la evaluación de la ventaja

¹⁹ Confróntese con el cuadro N° 1 de la Resolución N° 661-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2019, recaída en el Expediente N° 001513-2019/DDA.

²⁰ Detalladas en el cuadro N° 2 de la Resolución N° 661-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2019, recaída en el Expediente N° 001513-2019/DDA.

²¹ Al respecto, revisar las Resoluciones N° 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

²² Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 0005-2021-CCP/OSIPTTEL y N° 0011-2021-CCP/OSIPTTEL, de fechas 12 y 26 de febrero de 2021, respectivamente.

²³ Publicados el 16 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, por Resolución de Tribunal de Solución de Controversias N° 00023-2023-TSC/OSIPTTEL de fecha 4 de diciembre de 2023.



significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, corresponde considerar que se imputó a Mega Visión la realización de actos de competencia desleal consistente en la infracción de las siguientes normas imperativas:

- i) El literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido veintinueve (29) emisiones de organismos de radiodifusión sin la respectiva autorización de sus titulares.
- ii) El artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber comunicado al público siete (7) obras audiovisuales sin la autorización de sus titulares.

III.2.2.1. Respecto a la presunta ventaja significativa por la retransmisión de señales de organismos de radiodifusión sin autorización de sus titulares

43. En un **análisis a nivel cualitativo** es posible considerar que el número de señales ofrecidas por las empresas de televisión de paga representa una variable de competencia que posibilita atraer las preferencias de los hogares como se puede observar en la publicidad ofrecida por algunas de las principales empresas (por ejemplo, América Móvil Perú S.A.C., Directv Perú S.R.L. y Telefónica del Perú S.A.A.), las cuales destacan el número de canales incluidos en su servicio.
44. En ese sentido, la inclusión de las siguientes veintinueve (29) emisiones retransmitidas de forma ilícita por Mega Visión, durante el período de infracción comprendido desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 18 de junio de 2019, le permitió brindar una oferta comercial más competitiva respecto de la que hubiese podido ofrecer solo con las señales retransmitidas de forma lícita.

Cuadro N° 01: Emisiones retransmitidas de forma ilícita

Nombre de las señales retransmitidas ilícitamente		
Latina	Top Latino	TNT
Movistar Deportes	Discovery Kids	Animal Planet
America TV	NEXTV	Unitel Satelital
Bethel TV	Discovery Channel	ESPN
TV Perú	Canal 9 Nicaragua	Canal 10 Nicaragua
Panamericana	TLNovelas	DW
Telesur	Fox Sports	CGTN Español
ATV	ATV+	La Tele
Teleamazonas	FXM	BYU TV
Las Estrellas	Cartoon Network	

Fuente : Resolución N° 0661-2019/CDA-INDECOPI.

Elaboración : CCP.

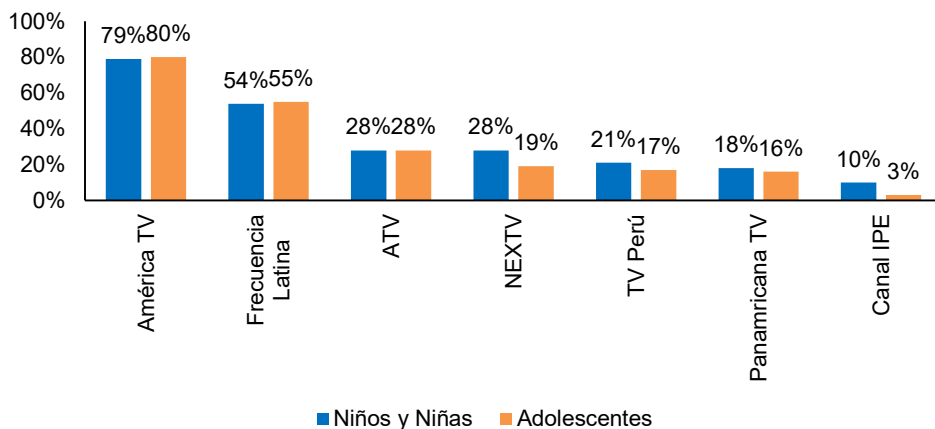
45. Asimismo, respecto de las señales nacionales, se tienen los siguientes estudios sobre las preferencias de los hogares:
 - De acuerdo con el estudio denominado “*Estudio cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en niños, niñas y adolescentes*”²⁴ desarrollado a solicitud del Consejo Consultivo de Radio y Televisión (en adelante, CONCORTV) publicado

²⁴ Estudio disponible en la URL: <https://bit.ly/3tFRXqo>.



en octubre de 2018²⁵, América TV, Latina, ATV y Panamericana (señales retransmitidas de forma ilícita por Mega Visión), contaron con los contenidos de mayor preferencia, entre niños, niñas y adolescentes, a nivel nacional, según se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 01: Canales de televisión de señal abierta de mayor preferencia (entre agosto y octubre de 2018)



Fuente : “Estudio Cuantitativo sobre Consumo Televisivo y Radial en Niños, Niñas y Adolescentes” publicado en octubre de 2018.
Elaboración : CCP.

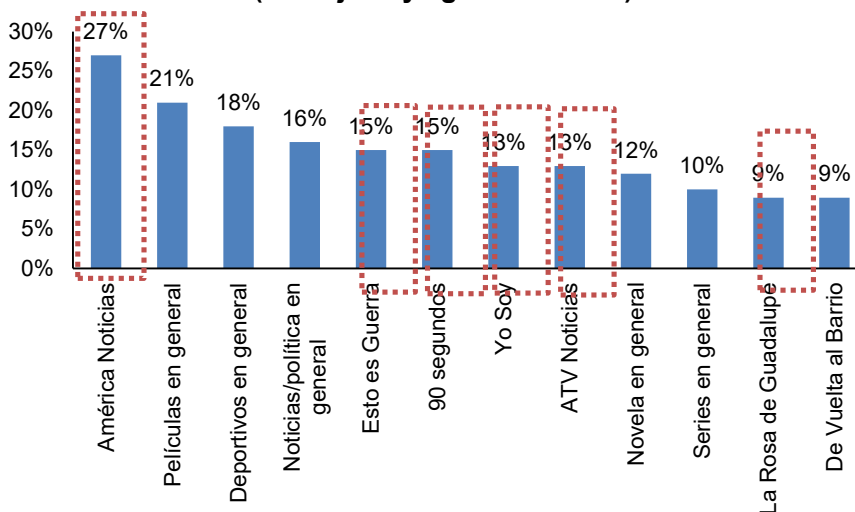
- De acuerdo con el estudio denominado “Estudio cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en adultos²⁶, desarrollado a solicitud del CONCORTV y publicado en octubre de 2019²⁷, América TV, Latina y ATV (señales retransmitidas de forma ilícita por Mega Visión), contaron con los contenidos de mayor preferencia, en adultos, a nivel nacional, según se observa en el siguiente gráfico:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autografía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://vbps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

²⁵ De acuerdo con la ficha técnica del informe, el periodo de campo a nivel nacional fue entre agosto y octubre de 2018.

²⁶ Estudio disponible en la URL <https://bit.ly/3xtjx2T>.

²⁷ De acuerdo con la ficha técnica del informe, el periodo de campo a nivel nacional fue entre julio y agosto de 2019, período cercano al período de infracción.

**Gráfico N° 02: Programas de TV más vistos
(entre julio y agosto de 2019)**

Fuente : "Estudio Cuantitativo sobre Consumo Televisivo y Radial en adultos"
publicado en octubre de 2019

Elaboración : CCP.

46. Asimismo, resulta relevante señalar que, América TV transmitió en vivo y en directo los partidos de fútbol de la "Copa América Brasil 2019, en junio de 2019, entre ellos el primer partido de la selección peruana disputado el 15 de junio de 2019, el cual obtuvo un rating de 43,1 (en Hogares Lima +6 ciudades)²⁸, el más alto de ese día, el cual constituía un contenido exclusivo no replicable; por el cual, otros competidores pagaron derechos para poder acceder y retransmitir dicha señal, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02: Derechos de transmisión de la Copa América Brasil 2019

País	Señales
Argentina	El Trece, TyC Sports, TyC Max, DirecTV Sports
Brasil	SporTV, Rede Globo, Rede Bandeirantes
Chile	VTR Cable Televisión, DirecTV Sports
Perú	América Televisión, DirecTV Sports
Colombia	Caracol Televisión, RCN Televisión, DirecTV Sports
Ecuador	Gama TV, TC Televisión, DirecTV Sports
Bolivia	Tigo Sports, Tigo Sports+, DirecTV Sports
Uruguay	Teledoce, Tenfield, DirecTV Sports
Paraguay	Telefuturo, Tigo Sports, Tigo Max, DirecTV Sports
Venezuela	Venevisión, DirecTV Sports

Fuente : Diario Perú 21²⁹.

Elaboración : CCP.

47. Por otro lado, respecto a las señales internacionales, se cuenta con la siguiente información:

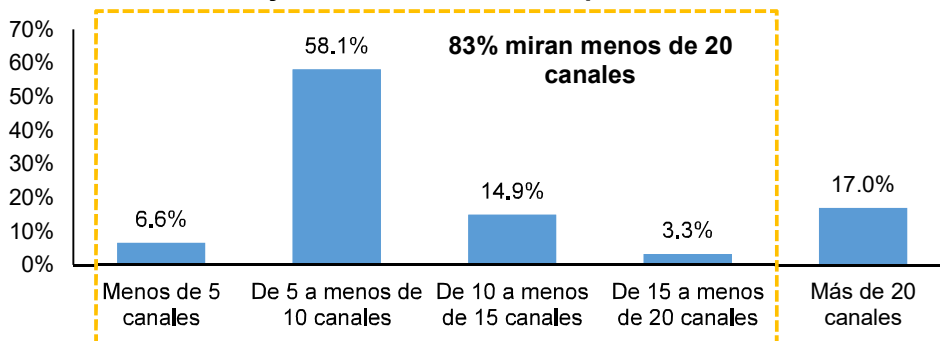
²⁸ El Comercio: "Copa América: ¿Cuánto rating hizo el encuentro entre Perú y Venezuela?". Disponible en el siguiente URL:
<https://shorturl.at/csgwx>

²⁹ Perú 21: "Copa América Brasil 2019: Conoce el fixture, las fechas, horarios, sedes y canales". Disponible en el siguiente URL:
<https://shorturl.at/ddbCO>



- Según la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ERESTEL)³⁰, elaborada en 2018, el 83% de los hogares, en el departamento de Junín (zona de operación de Mega Visión), vio menos de veinte (20) canales de los contratados en su parrilla, como se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 03: Distribución del número de señales que los hogares ven con mayor frecuencia³¹ en el departamento de Junín



Fuente : ERESTEL 2018
Elaboración : CCP

- Según el rating medido por Kantar IBOPE Media, para el mes de abril de 2019, las señales internacionales retransmitidas de forma ilícita por Mega Visión representaron cuatro (4) de las veinte (20) señales con mayor preferencia (20%)³², según se aprecia en el siguiente gráfico:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://vbps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

³⁰ Disponible en <https://bit.ly/3H0itq9>

³¹ El indicador se elaboró en base a la pregunta 11 de la sección 9 de la ERESTEL 2018. "11 En total, ¿Cuántos de sus canales contratados ven con mayor frecuencia en su hogar?"
1 Menos de 5 canales
2 De 5 a menos de 10 canales
3 De 10 a menos de 15 canales
4 De 15 a menos de 20 canales
5 Más de 20 canales"

³² Información disponible en <https://shorturl.at/4FPDG>

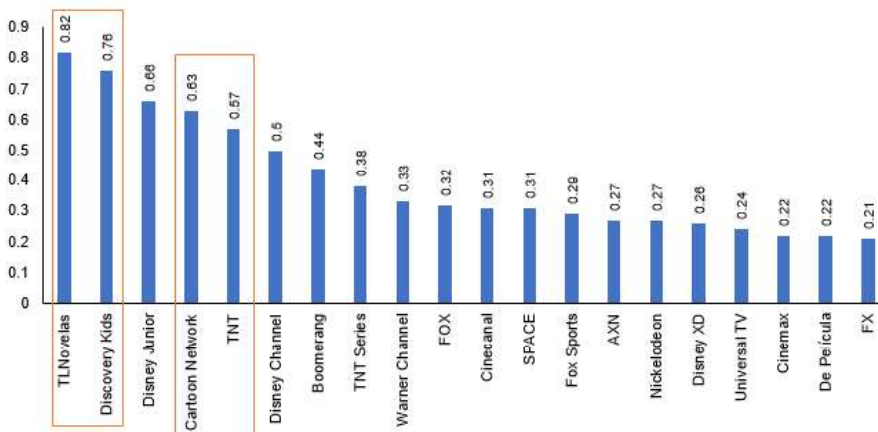


PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

**Gráfico N° 04: Rating de las 20 señales más vistas a abril de 2019
(señales de cable, no incluye a las señales nacionales)**



Fuente : Revista TVLatina

Elaboración : CCP

Nota: Se excluye del rating las señales exclusivas dado que no están disponibles en todas las empresas que ofrecen el servicio de televisión de paga

En conclusión, el análisis cualitativo permite advertir que Mega Visión obtuvo las siguientes ventajas que lo colocaron en una mejor situación competitiva como consecuencia de actos de competencia desleal y no como consecuencia de eficiencias:

- Al retransmitir ilícitamente 29 señales nacionales e internacionales, amplió el número de señales ofrecidas al público.
 - Retransmitió de forma ilícita cuatro (4) de las señales nacionales con la mayor preferencia de los hogares (América TV, Latina, ATV y Panamericana), incluyendo contenidos no replicables (Copa América vía América TV).
 - Retransmitió 4 de las veinte 20 señales internacionales con mayor preferencia (TLNovelas, Discovery Kids, Cartoon Network y TNT) lo que representa el 20%.
48. Por otro lado, un **análisis a nivel cuantitativo** de la conducta mediante el porcentaje de señales retransmitidas permite observar que, las retransmisiones de algunas señales no involucran un pago de derechos para la empresa de televisión de paga; sin perjuicio de requerir su autorización. Al respecto, del análisis realizado por este CCP, se ha verificado que, veinte (20) de veintinueve (29) señales retransmitidas ilícitamente por Mega Visión involucraron un ahorro de costos por concepto de pago de derechos de transmisión³³.

³³ Para mayor detalle de las señales retransmitidas que involucran costos, se puede revisar las siguientes resoluciones:

- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPTEL, de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD. Dirección URL: <https://bit.ly/3aqULHR>
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 005-2017-CCP/OSIPTEL, de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 007-2016-CCO-ST/CD. Dirección URL: <https://bit.ly/3uotsEP>
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 033-2018-CCP/OSIPTEL, de fecha 12 de junio de 2018, recaída en el Expediente N° 005-2017-CCP-ST/CD. Dirección URL: <https://bit.ly/3P62lpT>

**Cuadro N° 03: Señales que involucran un ahorro en costos**

N°	Señales retransmitidas que implican costo
1	Latina
2	Movistar Deportes
3	América TV
4	Panamericana TV
5	BYU TV
6	Telesur
7	ESPN
8	Las Estrellas
9	TNT
10	Animal Planet
11	Top Latino
12	Discovery Kids
13	NEXTV
14	Discovery Channel
15	TLNovelas
16	Fox Sports
17	FXM
18	Cartoon Network
19	DW
20	CGTN Español
Veinte (20) señales	

Fuente : Resolución N° 0661-2019/CDA-INDECOPI

Elaboración : CCP

49. En conclusión, el análisis cuantitativo permite advertir que Mega Visión obtuvo una ventaja competitiva al ahorrarse los costos derivados del pago de derechos a los titulares de veinte (20) de veintinueve (29) señales retransmitidas ilícitamente (69%).

III.2.2.2. Comunicación pública de obras y producciones audiovisuales sin autorización

50. Los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias han interpretado³⁴ que en los supuestos de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales sin autorización de los titulares respectivos, se considera ventaja competitiva al ahorro de los costos derivados del no pago de los derechos de los titulares de las obras y producciones audiovisuales y/o por los derechos de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA PERÚ) por el periodo en el cual se efectúa la

³⁴ Resolución N° 001-2018-TSC/OSIPTTEL, de fecha 5 de enero de 2018, recaída en el Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD. Disponible en la siguiente URL: <https://bit.ly/3ngUDOu>

“La ventaja significativa obtenida por las Empresas Imputadas

55. En relación al segundo requisito, es decir, la obtención de una ventaja significativa obtenida por el agente económico, derivada de la infracción de normas imperativas, el TSC considera que debe entenderse, de forma general para el supuesto analizado, como el ahorro de costos necesarios que debería realizar todo agente económico para concurrir en el mercado.

(...)

58. En ese sentido, el TSC coincide con lo señalado por el CCP en la Resolución Impugnada, en relación a que las Empresas Imputadas, al retransmitir ilícitamente señales, tuvieron un importante ahorro de costos, toda vez que dichas empresas habrían ahorrado lo que correspondía pagar por la licencia de uso de señales a los titulares de las mismas, así como los derechos colectivos de autor a la sociedad de gestión colectiva: EGEDA.”.



comunicación pública referida, es decir, el periodo de infracción.

- 51. En el Perú, EGEDA PERÚ es la entidad de gestión colectiva de los derechos de los productores audiovisuales. Dicha entidad fue autorizada por el Indecopi mediante Resolución N° 072-2002-ODA-INDECOPI, publicada el 11 de julio de 2002 en el diario oficial El Peruano.
- 52. Al respecto, EGEDA PERÚ publica las tarifas por los derechos de comunicación pública en diarios de circulación nacional y en su página web. De acuerdo con las referidas publicaciones correspondientes al periodo de infracción³⁵, las tarifas fueron las siguientes:

“Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras y grabaciones audiovisuales efectuada por Empresa de Cable Distribución.

La tarifa aplicable es de cincuenta centavos de dólar americano (US \$ 0.50) o su equivalente en moneda nacional por canal, con el límite de cobro de seis (06) canales retransmitidos, lo que hace un cobro mensual por abonado o vivienda conectada a la red de distribución de tres dólares americanos (US \$ 3.00)”.

- 53. Como se indicó previamente, mediante la Resolución N° 0661-2019/CDA-INDECOPI se confirmó la responsabilidad de Mega Visión por la comunicación pública de siete (7) obras audiovisuales sin contar con la debida autorización previa y por escrito de los titulares de los derechos o, en su defecto, de la sociedad de gestión colectiva correspondiente (EGEDA – PERÚ). Lo anterior le generó a Mega Visión un ahorro de costos, de modo ilícito, al no haber efectuado el pago de los derechos por la referida comunicación pública de las obras que se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 04: Detalle de las obras o producciones audiovisuales comunicadas públicamente de forma ilícita

Obras retransmitidas
"Espectáculos"
"A la cuenta de 3"
"Conexión Global"
"Cuéntamelo todo"
"Agenda Fox Sports"
"Wall-E"
"Blancanieves"
7 obras audiovisuales

Fuente : Resolución N° 0661-2019/CDA-INDECOPI
Elaboración : CCP

III.2.2.3. Conclusión sobre la ventaja competitiva

- 54. Es pertinente señalar que la ventaja competitiva se manifiesta en el ahorro en costos, producto de la retransmisión ilícita y su impacto en la estructura comercial de Mega Visión, y que se puede reflejar en una menor tarifa, como

³⁵ El acceso a la página web de EGEDA se da a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3Of34FA>

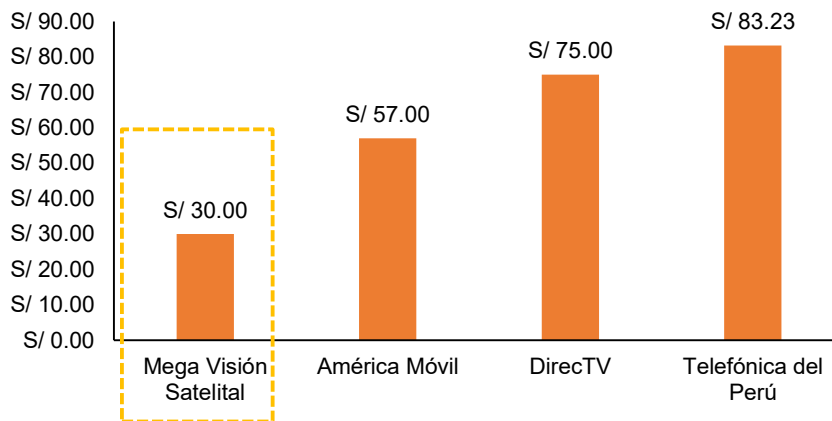
Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://app25.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>



también en la mejora de la calidad del servicio, la ampliación de la cobertura, mayores utilidades, entre otros indicadores.

55. En el presente caso, se ha observado que la tarifa mensual comercializada por Mega Visión el 2 de octubre de 2017—vigente cerca del período de infracción³⁶—, representó la tarifa mensual más baja en comparación con sus competidores en el distrito de Carhuamayo.

**Gráfico N° 05: Comparación de las tarifas mensuales
(Promedio julio 2017, junio 2018 y diciembre 2018)**



Fuente : Oferta comercial para América Móvil, DIRECTV y Telefónica y Resolución N° 0661-2019/CDA-INDECOPI para Mega Visión

Elaboración : CCP.

56. En virtud de lo anterior, y con la información disponible, este CCP concluye que Mega Visión obtuvo una ventaja significativa, en el período de infracción, al ahorrarse los siguientes costos, producto de la retransmisión ilícita de las emisiones de los diversos organismos de radiodifusión, así como por la comunicación pública de obras audiovisuales sin autorización:

- Mega Visión retransmitió de forma ilícita 29 señales nacionales e internacionales entre que se encuentran entre los más sintonizados del país, 20 de los cuales requerían el pago de derechos de transmisión a sus titulares, que no efectuó, lo cual representó el 69% de las señales retransmitidas de forma ilícita.
- Mega Visión realizó la comunicación pública de siete (7) obras audiovisuales sin el pago de derechos a la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA).
- Lo anterior le permitió a Mega Visión ofrecer la menor tarifa mensual (S/ 30) por el servicio de distribución de radiodifusión por cable, respecto de sus demás competidores en el distrito de Carhuamayo.

57. Por tanto, conforme con lo desarrollado previamente, este CCP considera que ha quedado acreditado que Mega Visión incurrió en la infracción tipificada en el numeral 14.1 y el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCO, por cuanto cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, según lo determinó la autoridad competente en un acto firme

³⁶ Período de infracción, que va desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 18 de junio de 2019.



(Resolución N° 0661-2019/CDA-INDECOPI). Asimismo, se ha verificado que dichos actos han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en el período comprendido entre el 11 de octubre de 2017 al 18 de junio de 2019.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

58. Luego de haberse verificado que Mega Visión incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14.1 y el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD, debido a la comisión de actos de competencia desleal en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, consistentes en retransmitir de forma ilícita señales y obras audiovisuales, por lo cual obtuvo una ventaja significativa en el mercado producto del ahorro en costos, corresponde a este CCP determinar la sanción aplicable, considerando la gravedad de la infracción.

IV.1. Marco Legal

59. El numeral 26.1 del artículo 26 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel establece que, para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la LRCD³⁷.

60. Al respecto, el numeral 52.1 del artículo 52³⁸ de la LRCD considera que la

³⁷

Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel

“Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales

26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o legal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo N°701, el Decreto Ley N° 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de graduación de sanciones establecidos en dicha legislación.

(...)”.

³⁸

LRCD

“Artículo 52.- Parámetros de la sanción. -

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;

b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientos (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.

52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

52.4.- Para calcularse el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo.



realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas.

61. Por su parte, el artículo 53 de la LRCD establece, para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción, la autoridad podrá tomar en consideración los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor;
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.

62. Bajo dicho marco legal, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-CD/OSIPTEL, se aprobó la “*Metodología para la Determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia*”, la cual dispone lo siguiente:

- La “Multa Base” se calcula como el beneficio ilícito (costos evitados y/o ingresos ilícitos) actualizado a la fecha de graduación de la sanción con la tasa WACC (8,38%), entre la probabilidad de detección obtenida según los criterios previstos en la referida Metodología.
- La “Multa Propuesta” es el resultado de ajustar la “Multa Base” con los factores agravantes (reincidencia, la reiteración, la mala conducta procesal y otras circunstancias particulares de la conducta) y/o atenuantes (reconocimiento y otras circunstancias particulares de la conducta). la cual incorpora el valor de la unidad impositiva tributaria (UIT), correspondiente al año vigente en que se determina la sanción.
- La “Multa Final” considera el análisis de los montos máximos de multas establecidos por la LRCD, dependiendo del tipo de infracción específica. Para el caso de las conductas desleales, la LRCD establece que las infracciones leves que no generen afectación real en el mercado se sancionan únicamente con amonestación.

IV.2. Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción

MULTA BASE (beneficio ilícito actualizado entre probabilidad de detección)

63. **Beneficio ilícito:** Sobre el particular, corresponde a este CCP estimar este valor sobre la base del ahorro en costos (costo evitado) que obtuvo Mega Visión, durante el periodo de comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:

52.5.- La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución”.



- **Costo evitado:** Se estimó considerando la información del periodo de la retransmisión ilícita, un número de conexiones en servicio estimado, el costo promedio por canal retransmitido y el costo por los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.

Respecto del **periodo de la conducta infractora**, corresponde considerar lo siguiente:

- La Resolución N° 0661-2019/CDA-INDECOPI no señala expresamente el periodo de infracción.
- En diversos pronunciamientos, las instancias resolutorias del Indecopi³⁹ han considerado, como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial o inspección que acredita la infracción; siendo que, además, en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó.
- Para los fines del presente procedimiento, se considera como fecha de inicio de las conductas infractoras la fecha en que el personal de la CDA del Indecopi realizó la inspección en las instalaciones de un abonado, constatando que la empresa Mega Visión retransmitía diversas emisiones de organismos de radiodifusión sin la correspondiente autorización de sus titulares, asimismo comunicaba al público obras y producciones audiovisuales sin el consentimiento de sus respectivos titulares⁴⁰.
- Teniendo en cuenta que el procedimiento sancionador seguido ante el Indecopi no fue originado por una denuncia, se considera como fecha de finalización de la conducta imputada, la fecha de la resolución del Indecopi mediante la cual inició el procedimiento sancionador. Similar criterio fue recogido en pronunciamientos anteriores de los Cuerpos Colegiados del Osiptel⁴¹.
- El criterio adoptado respecto de la fecha de cese de la infracción, se sustenta en la necesidad de la autoridad administrativa de contar con pruebas de cargo suficientes sobre los hechos imputados⁴². Así, la

³⁹ Resolución N° 0182-2016/CDA-INDECOPI del 30 de marzo de 2016 - EXPEDIENTE N° 002272-2015/DDA y Resolución N° 0072-2020/CDA-INDECOPI del 19 de febrero de 2020 - EXPEDIENTE N° 002324-2019/DDA

⁴⁰ Confróntese lo indicado en la Resolución N° 0661-2019/CDA-INDECOPI.

⁴¹ Ver las siguientes resoluciones emitidas por los Cuerpos Colegiados: 007-2016-CCO/OSIPTEL, de 9 de febrero de 2016, emitida en el expediente N° 001-2015-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 27 de octubre de 2017, emitida en el expediente N° 005-2016-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 8 de noviembre de 2017, emitida en el expediente N° 006-2016-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 28 noviembre de 2017, emitida en el expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD; 020-2018-CCP/OSIPTEL, de 11 mayo de 2018, emitida en el expediente N° 002-2017-CCP-ST/CD; 021-2018-CCP/OSIPTEL, de 11 de mayo de 2018, emitida en el expediente N° 004-2017-CCP-ST/CD; 031-2018-CCP/OSIPTEL, de 8 de junio de 2018, emitida en el expediente N° 003-2017-CCP-ST/CD; 033-2018-CCP/OSIPTEL, de 12 junio de 2018, emitida en el expediente N° 005-2017-CCP-ST/CD; 018-2020-CCP/OSIPTEL, de 31 de julio de 2020, emitida en el expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD.

⁴² MORON URBINA sostiene que "Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa". (MORÓN



fijación de la fecha de cese de la infracción en la resolución de inicio del Indecopi busca considerar la fórmula más favorable al administrado, en ausencia de medios probatorios adicionales que acrediten que la comisión de la infracción se mantuvo con posterioridad.

- En tal sentido, se considera como periodo de la conducta infractora desde el 11 de octubre de 2017 (fecha en la que se realizó la intervención por parte del personal de Indecopi) hasta el 18 de junio de 2019 (fecha de emisión de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador tramitado por el Indecopi).

Con relación al **número de conexiones en servicio** se estimaron 109 conexiones de televisión de paga correspondientes a Mega Visión en el distrito de Carhuamayo, a partir de la diferencia entre el total de conexiones proyectado con la información de los censos, y el número de conexiones del resto de empresas⁴³.

Respecto del **costo promedio por canal retransmitido que involucra pago de derechos de transmisión**, se considera tres componentes:

- **Costo por canal en función del número de conexiones**, estimado en base a una muestra de 30 empresas sancionadas por los Cuerpos Colegiados entre 2017 y 2018⁴⁴, las cuales fueron multadas por retransmitir señales de forma ilícita. Para ello se identificaron aquellos canales que demandan un pago de licencia mensual por conexión en servicio. Luego, se tiene en cuenta el costo promedio por canal y por conexión al 2015 (pues la fuente de información de los costos corresponde al 2015), y se ajusta al período de infracción considerando el índice de precios al consumidor (IPC). El costo total evitado en este caso se obtiene considerando el costo promedio por canal y por conexión actualizado al periodo de la infracción, el número total de suscriptores estimado para Mega Visión, el número de canales retransmitidos de forma ilícita, y el periodo de la infracción en meses. Cabe destacar que estos costos se encuentran asociados, principalmente, a retransmisión de señales internacionales.
- **Costo por canal en pago único o de forma mensual independiente del número de conexiones**, el cual en el caso de las señales nacionales abiertas se estimó considerando la información basada en

URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 2017. 12ª Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 441).

⁴³ El detalle de esta estimación se ubica en la sección referida a la determinación de la cuota de mercado, como criterio para determinar la gravedad de la infracción.

⁴⁴ Las resoluciones de sanción son las siguientes:

- Resolución N° 004-2017-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 004-2016-CCO-ST/CD
- Resolución N° 004-2017-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 005-2016-CCO-ST/CD
- Resolución N° 004-2017-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 006-2016-CCO-ST/CD
- Resolución N° 005-2017-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 007-2016-CCO-ST/CD
- Resolución N° 006-2017-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 008-2016-CCO-ST/CD
- Resolución N° 004-2017-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 009-2016-CCO-ST/CD
- Resolución N° 020-2018-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 002-2017-CCP-ST/CD
- Resolución N° 031-2018-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 003-2017-CCP-ST/CD
- Resolución N° 021-2018-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 004-2017-CCP-ST/CD
- Resolución N° 033-2018-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 005-2017-CCP-ST/CD



las resoluciones Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 033-2018-CCP/OSIPTTEL⁴⁵ (costo América TV y Panamericana) y Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 005-2017-CCP/OSIPTTEL⁴⁶ (costo América TV y Panamericana) y en informes de supervisión MTC durante el 2015 (costo Frecuencia Latina)⁴⁷. Estos costos se encuentran asociados, principalmente, a retransmisión de señales nacionales.

- **De igual manera**, en el caso de la señal exclusiva de “*Movistar Deportes*”⁴⁸, retransmitida por Mega Visión, se estimó tomando como referencia el valor indicado por el Tribunal de Solución de Controversias mediante Resolución TSC N° 002-2016-TSC/OSIPTTEL⁴⁹, el cual corresponde a un contrato de licencia de distribución de sus señales exclusivas firmado entre Telefónica Multimedia S.A.C y Cable Visión Huánuco S.A.C el 18 de diciembre de 2006 como se indica en la Resolución N° 019-2010/CDA-INDECOPI⁵⁰ y que posteriormente fue tomado como referencia en la Resolución N° 0532-2011/CDA-INDECOPI⁵¹.

Dicho costo corresponde a un escenario menos competitivo en el mercado de televisión de paga puesto que, Telefónica Multimedia S.A.C

⁴⁵ Disponible en la siguiente URL: <https://shorturl.at/wm2ai>

⁴⁶ Disponible en la siguiente URL <https://shorturl.at/GqzXM>

⁴⁷ Informe N° 0623-2015-MTC/29.02.01.ECER-PIURA de fecha 13 de octubre de 2015.

⁴⁸ Anteriormente denominada “*Cable Mágico Deportes*”.

⁴⁹ La citada resolución indica el costo por la señal de “*Cable Mágico Deportes*” la cual representaría una aproximación al costo de una señal exclusiva con características similares a “*Movistar Deportes*”

“63. En este punto, el TSC considera que pertinente precisar que a diferencia de lo señalado por el CCO, el monto de los derechos que correspondería pagar por parte de CABLE CHEPÉN por la retransmisión de la señal de CMD asciende a US\$ 900 mensuales, es decir, US\$ 2,700 por el periodo infractor, teniendo en cuenta que si bien la licencia de uso de las señales exclusivas de MULTIMEDIA se otorgaba por paquete, en el presente caso, la autoridad competente, es decir, la Comisión de Derechos de Autor del INDECOPI, ha verificado únicamente la transmisión indebida de una de las cuatro señales.

....

66. En este punto, el TSC considera que pertinente precisar que a diferencia de lo señalado por el CCO, el monto de los derechos que correspondería pagar por parte de CABLE CHEPÉN por la retransmisión de la señal de CMD asciende a US\$ 900 mensuales, es decir, US\$ 2,700 por el periodo infractor, teniendo en cuenta que si bien la licencia de uso de las señales exclusivas de MULTIMEDIA se otorgaba por paquete, en el presente caso, la autoridad competente, es decir, la Comisión de Derechos de Autor del INDECOPI, ha verificado únicamente la transmisión indebida de una de las cuatro señales.”

⁵⁰ Se presenta la cita correspondiente de la resolución indicada, la cual forma parte del expediente N° 001235-2009/DDA:

“La denunciante ha señalado que la denunciada estaría retransmitiendo la señal exclusiva de su titularidad denominada Cable Mágico Deportes (CMD), sin contar con la debida autorización.

*Al respecto, la denunciada señaló ante la Comisión de Derecho de Autor que ella se encontraría autorizada en virtud a un contrato de licencia de **distribución de señales suscrito con la denunciante el 18 de diciembre del año 2006.**”* Énfasis propio.

⁵¹ Se presenta la cita correspondiente de la resolución indicada, la cual forma parte del expediente N° 00909-2011/DDA:

*“Dado que en el presente caso la denunciante no ha indicado cuál es el monto que usualmente cobra para autorizar la retransmisión de sus emisiones, **la Comisión tomará como referencia el contrato de distribución de las emisiones (CMD, PLUS TV, CANAL N y VISION 20) presentado por la propia denunciada en el expediente N° 001235-2009.**”* Énfasis propio.



contó con el 77,6%⁵² de las conexiones de este mercado en el 2006, lo cual representó 20,8 veces la cuota de mercado de su más cercano competidor (Boga Comunicaciones S.A.C.) mientras que, para el 2017 (periodo de infracción de Mega Visión), contó con el 53,2%⁵³ de las conexiones en servicio, lo cual lo cual representó 3,8 veces la cuota de mercado de su más cercano competidor (DIRECTV). Esto implica un mayor nivel de competencia a lo largo del tiempo, lo cual permite inferir que el contenido exclusivo “*Movistar Deportes*”, habría perdido relevancia para los hogares, en virtud del surgimiento de otros contenidos, de forma que, el valor imputado de USD 900 por dicha señal estaría sobreestimado al 2017.

Al respecto, un valor más cercano al costo de la señal exclusiva en un escenario competitivo estaría asociado a la señal de ESPN⁵⁴, la cual ofrece contenido deportivo similar al ofrecido por “*Movistar Deportes*”. No obstante, para la presente resolución se mantendrá el criterio usado anteriormente por los CCP y el TSC, aunque dicho valor se ajustará considerando un escenario más competitivo al 2017 (fecha de infracción de Mega Visión).

El factor de ajuste considera la ratio entre valor de la señal de contenido deportivo de ESPN (más cercano a “*Movistar Deportes*”) dividido entre el costo de la señal deportiva más elevado como sería Fox Sports⁵⁵ (ofrecer contenido deportivo variado como fútbol, formula 1, UFC entre otros). Esta ratio busca aproximar que porcentaje del costo de la señal con contenido deportivo variado (señal Fox Sports) en un entorno competitivo, correspondería únicamente al contenido deportivo (señal ESPN) más cercano a la señal de “*Movistar Deportes*”.

Así, el valor de US\$ 900 por la señal de “*Movistar Deportes*” se ajustó proporcionalmente (63,1%), considerando que este corresponde a un entorno menos competitivo (año 2006) mientras que la infracción imputada a Mega Visión corresponde a un entorno más competitivo (año 2017), motivo por el cual, imputarle la totalidad del costo sin ajuste estaría sobreestimando el costo de dicha señal en el 2017 (período de infracción de Mega Visión). Posteriormente, el valor resultante se lleva a soles considerando el tipo de cambio del período de infracción para posteriormente imputarlo durante el período de infracción.

Cabe señalar que, la señal de ESPN ofrecía acceso a por lo menos 6 de las principales ligas europeas con lo cual, el costo promedio por retransmitir una liga europea sería de S/ 2009,9⁵⁶; valor que se aproxima al valor estimado para Mega Visión en el presente procedimiento por retransmitir la liga peruana que era el principal

⁵² Información de conexiones en servicio al 2006 disponible en la siguiente URL <https://shorturl.at/QGer8>

⁵³ Información de conexiones en servicio al 2017 disponible en la siguiente URL <https://shorturl.at/FBfzp>

⁵⁴ Ofrece contenido deportivo, entre otros, principalmente de ligas europeas.

⁵⁵ Ofrece contenido deportivo, entre otros, principalmente de ligas sudamericanas.

⁵⁶ Nota de prensa sobre la repartición de ligas europeas entre ESPN y Fox Sport. Disponible en la siguiente ruta <https://shorturl.at/SEIHD>



contenido ofrecido en la señal “Movistar Deportes”, lo cual podría dar mayor certeza sobre el valor estimado.

Respecto del **costo por los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales**, se consideró el costo por retransmitir las obras establecidos en el tarifario de EGEDA convertido a soles⁵⁷, el número de conexiones en servicio y una duración de un (1) mes dado que al ser programas no se puede afirmar con certeza que se hayan retransmitido nuevamente durante el período de infracción imputado a Mega Visión. Asimismo, dado que la inspección de Indecopi se realizó en un solo momento del tiempo, se considera que cada obra audiovisual se habría estado retransmitiendo de forma ilícita en una determinada señal, de forma que las siete (7) obras audiovisuales habrían sido retransmitidas de forma ilícitas en siete (7) señales.

Considerando los elementos antes señalados se obtiene un **beneficio ilícito**, basado en el costo evitado, de S/ 62 641:

Cuadro N° 05: Estimación de BI (costo evitado)

VARIABLES	MONTO
Costo promedio mensual por canal y por suscriptor (2015)	S/0,3738
Ratio de ajuste al 2019 (IPC jun-19/IPC dic-15)	1,08
Costo promedio mensual por canal y por suscriptor (al período de infracción)	S/0,4045
Número de conexiones (al período de infracción)	109
Canales retransmitidos de forma ilícita	16
Período de infracción (meses)	20
Costo Evitado I	S/14 109
Costo Frecuencia Latina (en dólares) – Pago único	\$1000
Tipo de cambio (promedio período de infracción)	3,19
Costo Frecuencia Latina (en soles) – Pago único	S/ 3,186
Costo Evitado II	S/3186
Costo Panamericana	S/ 200
Duración de retransmisión (meses)	20
Costo Evitado III	S/4000
Costo América TV	S/ 210
Duración de retransmisión (meses)	20
Costo Evitado IV	S/4200
Costo señal exclusiva USD	900
Ajuste ⁽⁵⁸⁾	
Costo Bloque ESPN - promedio (A)	S/12,059
Costo Bloque FOX SPORT - promedio (B)	S/19,109
Ratio de Ajuste (A/B)	63,1%
Costo señal exclusiva USD ajustado	567,96
Tipo de cambio (promedio período de infracción)	S/3,19
Costo señal exclusiva	S/1809,56

⁵⁷ El tarifario de EGEDA señala el siguiente valor
“Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras y grabaciones audiovisuales efectuada por Empresa de Cable Distribución.
La tarifa aplicable es de cincuenta centavos de dólar americano (US \$ 0.50) o su equivalente en moneda nacional por canal, con el límite de cobro de seis (06) canales retransmitidos, lo que hace un cobro mensual por abonado o vivienda conectada a la red de distribución de tres dólares americanos (US \$ 3.00)”.

⁵⁸ Información de costos por canal tomado de la Resolución CCP N° 005-2017-CCP/2017 de fecha 28 de noviembre de 2017.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Duración de retransmisión (meses)	20
Costo Evitado V	S/36 191
Ahorro por 6 canales (fecha de infracción) (*) (2019) - EGEDA	S/ 8,76
Duración de retransmisión (meses)	1
Abonados promedio	109
Costo Evitado VI	S/955

Costo evitado = CE I + CE II + CE III + CE IV + CE V	S/62 641
---	-----------------

Nota:

(*) La tarifa equivale a USD 0.50 por cada señal con un máximo de 6 señales (esto es USD 3).

Elaboración : CCP.

- **Actualización del beneficio ilícito:** El monto resultante del beneficio ilícito obtenido durante el periodo de la conducta infractora se actualiza para preservar el valor en el tiempo, considerando como tasa al costo promedio ponderado de capital mensual en soles (WACC por sus siglas en inglés) estimado para los servicios de telecomunicaciones, la cual equivale a 0,6729% mensual⁵⁹ durante el periodo de actualización hasta abril de 2025⁶⁰, lo que equivale a sesenta y nueve coma siete (69,7) meses⁶¹.

64. En función de lo anterior, este CCP cuantifica un **beneficio ilícito actualizado** en noventa y nueve mil novecientos setenta y siete (S/ 99 967), a abril 2025, generado por la práctica desleal desarrollada por Mega Visión.

Cuadro N° 06: Estimación de BI actualizado

Variables	Montos
Beneficio Ilícito (Ahorro costos)	S/ 62 641
WACC mensual	0,6729%
Período de actualización (meses)	69,7
BI actualizado (soles)	S/ 99 970

Elaboración : CCP.

65. **Probabilidad de detección:** Se considera que la probabilidad de detección es muy alta (valor =1), debido a que –a criterio de este CCP – se cumplen los siguientes tres (3) criterios establecidos en la “*Metodología para la Determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia*”:

Cuadro N° 07: Criterios para determinar la probabilidad de detección

Nivel de detección	Valor	Criterio 1 Modalidad de detección de la infracción	Criterio 2 Disponibilidad de la información	Criterio 3 Requerimiento de acciones de supervisión y/o Fiscalización

⁵⁹ Se considera la tasa WACC anual de 8,38% estimada por el Osiptel para el mercado de telecomunicaciones, recogida en la “*Metodología para la Determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia*”, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-CD/OSIPTTEL, publicada el 17 de febrero de 2023 en el diario oficial El Peruano, la cual entró en vigencia al día siguiente de su publicación. La referida resolución y los documentos asociados se encuentran disponibles en la página web del Osiptel. Dirección URL: <https://bit.ly/3XGJC8A>

⁶⁰ Se considera desde la finalización de la conducta infractora hasta la fecha en la que se emite el Informe Final de Instrucción de Mega Visión.

⁶¹ El período de actualización comprende desde la finalización de la conducta infractora (cese) hasta la fecha de emisión del informe final de instrucción.



Muy Alto	1,00	La detección se dio mediante autoreporte, reporte y/o denuncia de terceros, con información sustentatoria completa.	La disponibilidad de información para detectar la infracción es completa, confiable y de fácil acceso	No se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización
----------	------	---	---	---

Fuente : “Metodología para la determinación de multas por infracciones a la libre y leal competencia” aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-CD/OSIPTEL.

Elaboración : CCP.

66. Al respecto, se tiene lo siguiente:

- Con relación al primer criterio (modalidad de detección de la infracción), la detección de la infracción se dio mediante la comunicación del Indecopi con información de sustento completa.
- Con relación al segundo criterio (disponibilidad de la información), las conductas de violación de normas, tipificadas en el numeral 14.1 y el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, por lo que en estos casos la disponibilidad de información para detectar la infracción es completa, confiable y de fácil acceso.
- Con relación al tercer criterio (requerimiento de acciones de supervisión y/o fiscalización), este CCP verifica que, en el presente procedimiento, no se requirió realizar ninguna acción de supervisión y/o fiscalización para la detección de la infracción.

67. Conforme al desarrollo precedente, la “**Multa base**” (beneficio ilícito actualizado entre probabilidad de detección) asciende a:

Cuadro N° 08: Estimación de la “Multa Base”

VARIABLES	Montos
BI actualizado	S/ 99 970
Probabilidad de detección (muy alta)	1
Multa Base (UIT)	S/ 99 970

Elaboración : CCP.

MULTA PROPUESTA

68. Este CCP no advierte la configuración de factores agravantes (reincidencia, la reiteración, la mala conducta procesal y otras circunstancias particulares de la conducta) ni atenuantes (reconocimiento y otras circunstancias particulares de la conducta) a ser aplicados a la “**Multa Base**”.

69. En ese sentido, considerando la UIT del presente año 2025 (S/ 5350), la “**Multa Propuesta**” asciende a 18,7 UIT:

**Cuadro N° 09: Estimación de la Multa Propuesta**

Variables	Montos
Multa Base (soles)	S/ 99 970
Agravantes/Atenuantes	0
UIT 2025	5350
Multa Propuesta (UIT)	18,7

Elaboración : CCP.

MULTA FINAL

70. A continuación, corresponde determinar si la “Multa Propuesta” corresponde ser ajustada a los topes establecidos en el Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal (Decreto Legislativo N° 1044), mismos que son recogidos en la Metodología para la Determinación de Multas por infracciones a la libre y Leal Competencia, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2023-CD/OSIPTTEL⁶².

Cuadro N° 10: Escala de Multas por infracciones en materia de Competencia Desleal

Calificación	Multa máxima legal (UIT)	Multa máxima como porcentaje de sus ingresos
Leve sin efectos reales	Amonestación	
Leve	Hasta 50 UIT	Hasta el 10% de los ingresos brutos (*)
Grave	Hasta 250 UIT	
Muy grave	Hasta 700 UIT	

(*) Porcentaje de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución sancionadora. Este tope no se aplicará cuando se trate de una infracción reincidente de competencia desleal (Art. 52.2 LRCD).

Fuente : Ley de Represión de la Competencia Desleal

Elaboración : CCP.

71. En tal sentido, considerando los criterios para la determinación de la calificación de la gravedad de las infracciones establecidos en el artículo 53 de la LRDC, este CCP tendrá en cuenta los siguientes criterios a efectos de determinar la gravedad de la infracción:
- El beneficio ilícito en comparación con los topes previstos en la Escala de Multas según la calificación de la infracción,
 - La cuota de mercado, considerándose baja si es menor a 20%, alta si es mayor a 50% y moderada si se encuentra en dicho rango⁶³.
 - la duración en el tiempo del acto de competencia desleal; considerándose breve si es el periodo es menor a 12 meses, extenso si es mayor a 18 meses, y moderado si se encuentra entre dichos rangos⁶⁴.

⁶² De fecha 13 de febrero de 2023.

⁶³ Se toma como referencia los indicadores considerados en la Resolución CCP N° 0050-2023-CCP/OSIPTTEL, que este CCP estima pertinentes de ser utilizados en el caso en evaluación.

⁶⁴ Se toma como referencia los indicadores considerados en la Resolución CCP N° 0050-2023-CCP/OSIPTTEL, que este CCP estima pertinentes de ser utilizados en el caso en evaluación.

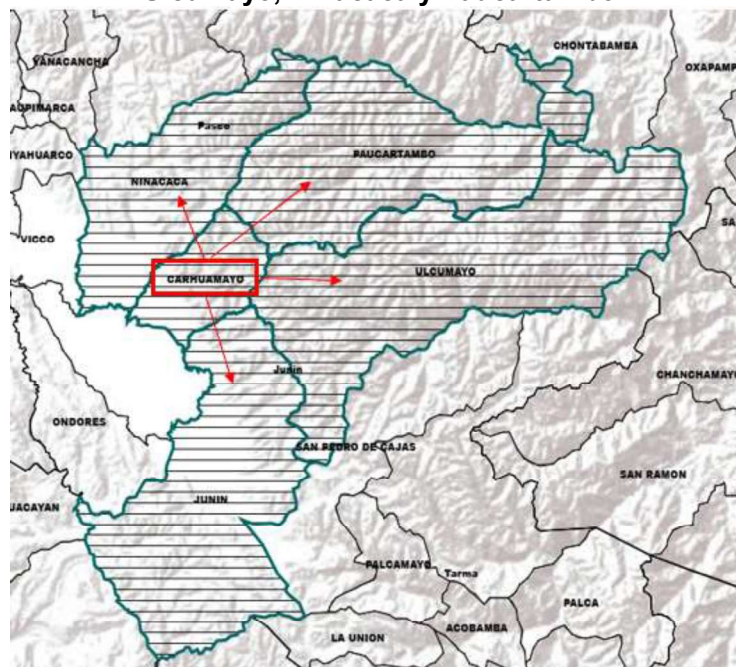


72. Al respecto, se verifica lo siguiente:

- Conforme se determinó precedentemente, el beneficio ilícito actualizado obtenido por Mega Visión resultó equivalente a dieciocho coma siete (18,7) UIT, correspondiente a los costos de retransmisión asociados al pago de proveedores de señales y las obras audiovisuales retransmitidas ilícitamente; es decir, es menor a 50 UIT.
- Conforme se determinó precedentemente, el periodo de comisión de las conductas infractoras se prolongó por, veinte (20) meses; por lo que al ser mayor a 18 meses tiene la calificación de extenso.
- Con relación a la cuota de mercado, corresponde considerar lo siguiente:
 - Mega Visión brindó el servicio de distribución de radiodifusión por cable en el distrito de Carhuamayo, provincia de Junín, departamento de Junín; según la Resolución N° 0661-2019/CDA- INDECOPI.
 - Si bien la zona de operación de Mega Visión fue Carhuamayo, la zona geográfica de competencia a considerar para la cuota de mercado no se circunscribe únicamente a este distrito sino que se extiende sobre los distritos de alrededor (Junín, Ulcumayo, Ninacaca y Paucartambo) dado que, las empresas competidoras que prestan el servicio en zonas cercanas a la frontera, pueden trasladar su servicio de un distrito a otro sin incurrir en costos significativos (pues, para ello solo deben desplegar el cableado desde sus postes más cercanos)⁶⁵, lo cual supone la existencia de competencia potencial presente en los distritos colindantes⁶⁶.
 - En el siguiente gráfico se puede apreciar la zona geográfica de competencia según lo indicado en el párrafo anterior.

⁶⁵ Confróntese con el numeral 5.1.2 del Informe N° 00076-GPRC/2016, que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2016-CD/OSIPTEL, de fecha 12 de abril de 2016 ("Determinación de Proveedores Importantes en el Mercado N° 35: Acceso Mayorista al Servicio de Televisión de Paga"), en el cual se señala que, existe competencia potencial a nivel regional, ya que sería más sencillo para un operador que se encuentra en la misma zona ampliar la cobertura de su servicio a determinadas zonas cercanas en las que se encuentra operando. Dirección URL: https://www.osiptel.gob.pe/media/e01bex14/informe076-gprc-2016_resolucion044-2016-cd-osiptel.pdf

⁶⁶ Cabe destacar que según el literal f) del artículo 53 de la LRCO, uno de los criterios que se debe considerar para el cálculo de la sanción es el efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales.

Gráfico N° 06: Zona geográfica de Competencia: Carhuamayo, Junín, Ulcumayo, Ninacaca y Paucartambo

Fuente : Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones (SIRTOD) – INEI⁶⁷.

- A fin de realizar la estimación de la cuota de mercado en la zona geográfica en análisis, se estimó las conexiones de Mega Visión y el resto de competidores:
 - o Con relación a las conexiones en servicio de los competidores reales y potenciales de Mega Visión, se recogió la información disponible en fuentes públicas del MTC y del Osiptel, a fin de identificar a todas las empresas que brindarían el servicio en las zonas geográficas de competencia evaluada (Carhuamayo, Junín, Ulcumayo, Ninacaca y Paucartambo).
 - o Con relación a las conexiones en servicio de Mega Visión, estas se estimaron considerando únicamente el distrito de Carhuamayo, pues no se ha podido verificar que durante el periodo investigado la imputada haya brindado el servicio en otras zonas geográficas cercanas (como Junín, Ulcumayo, Ninacaca y Paucartambo) más allá de lo identificado en la supervisión del Indecopi.

En particular, se estimó el total de conexiones en Carhuamayo usando la información del Censo 2017 (por ser el período más cercano a la infracción), la cual se proyectó a diciembre 2018 en base al crecimiento promedio anual de las conexiones de televisión de paga entre 2007 y 2017⁶⁸.

Así, se obtuvo un total de 109 conexiones de televisión de paga

⁶⁷ Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones (SIRTOD), disponible en la siguiente dirección URL: <https://bit.ly/3wPbQ63>

⁶⁸ Se utilizó como fuente los Censos Anuales realizados en dichos años dado que cuentan con información a nivel de distrito.



correspondientes a Mega Visión en el distrito de Carhuamayo, a partir de la diferencia entre el total de conexiones proyectado con la información de los censos, y el número de conexiones del resto de empresas⁶⁹.

- Posteriormente, se estimaron las participaciones en todo el mercado geográfico (Carhuamayo, Junín, Ulcumayo, Ninacaca y Paucartambo) a diciembre de 2018, considerando la operación de Mega Visión solo en el distrito de Carhuamayo.

Cuadro N° 11: Estimación de la participación, a diciembre de 2018, en la zona geográfica de competencia (*)

Empresas	Dic-18	Cuota de mercado
América Móvil	18	1,3%
Telefónica	79	5,9%
DIRECTV	286	21,3%
Mega Visión	109	8,1%
Otras empresas	849	63,3%
Total en todas las zonas geográficas	1341	100%

Nota : (*) Considera las zonas geográficas de Carhuamayo, Junín, Ulcumayo, Ninacaca y Paucartambo

Fuente : INEI e información remitida por las empresas al Osiptel.

Elaboración : CCP.

- De acuerdo con lo anterior, se estimó que Mega Visión habría contado con el ocho coma uno (8,1%) de participación en el referido periodo de infracción y en esta zona geográfica de competencia. Es decir, la cuota de mercado de Mega Visión fue menor al veinte por ciento (20%), por lo cual es considerado como nivel bajo⁷⁰.

73. En virtud de lo anterior, si bien las infracciones se produjeron en un periodo de 20,2 meses, se determinó un beneficio ilícito actualizado menor a cincuenta (50) UIT, que es el tope previsto en la Escala de Multas para infracciones leves; y se ha determinado que la cuota de mercado de Mega Visión fue baja (8,1%). En

⁶⁹ La estimación de 109 conexiones para Mega Visión en el distrito de Carhuamayo se realiza considerando la diferencia entre la información de Osiptel y el Censo Nacional. La información de Osiptel permite identificar a las empresas formales que operan en el distrito de Carhuamayo y el Censo Nacional permite estimar, una aproximación, a las empresas formales e informales que operan en el distrito de Carhuamayo.

El total de conexiones en el distrito de Carhuamayo, a diciembre de 2018, se estimó usando como base la información del Censo 2017 (por ser el período más cercano) para luego proyectar el número de conexiones de televisión de paga a diciembre de 2018, en base al crecimiento promedio anual de las conexiones de televisión de paga entre 2007 y 2017 para lo cual se utilizó la información de los censos para dichos años.

Estimación de las conexiones en servicio en el distrito de Carhuamayo (diciembre 2018)

Empresa	Fuente	Conexiones
América Móvil	Osiptel	2
Telefónica	Osiptel	43
DIRECTV	Osiptel	83
Mega Visión	Estimación (*)	109
Total		237

(*) Diferencia entre el total de hogares con televisión de paga en Carhuamayo y la información reportada por las empresas de televisión de paga al Osiptel

Fuente: Censo INEI e información reportada por las empresas al Osiptel

Elaboración: CCP

⁷⁰ Se toma como referencia los indicadores considerados en la Resolución CCP N° 0050-2023-CCP/OSIPTTEL, que este CCP estima pertinentes de ser utilizados en el caso en evaluación.



consecuencia, este CCP considera que la infracción corresponde ser calificada como leve y, consecuentemente, la multa no puede superar las cincuenta (50) UIT, siempre que no supere el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos por todas sus actividades económicas correspondientes al año 2024.

- 74. Conforme a lo expuesto, no corresponde ajustar la "Multa Propuesta", al no superar el tope legal aplicable a infracciones leves (multa no mayor a cincuenta [50] UIT).
- 75. En lo que respecta a la capacidad financiera de la empresa, correspondería tener como referencia los ingresos brutos obtenidos por Mega Visión en el año 2024. Sin embargo, corresponde señalar que este CCP no dispone de dicha información, por lo que corresponde imponer como "Multa Final" el importe de dieciocho coma siete (18,7) UIT, quedando a salvo el derecho de Mega Visión de apersonarse al procedimiento vía recurso de apelación y, de ser el caso, acreditar que la sanción impuesta excede el límite del 10% de sus ingresos brutos correspondientes al año 2024.

Cuadro N° 12: Multa Final

Variables	Montos
Multa Propuesta (UIT)	18,7
Multa Máxima legal según gravedad (Leve)	Máximo 50 UIT (multa propuesta no la supera)
Capacidad Financiera de la empresa (Máximo legal – 10% ingresos brutos)	No aplica
Multa Final (UIT)	18,7

Fuente : Ley de Represión de la Competencia Desleal
Elaboración : CCP.

RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar la responsabilidad administrativa de **MEGA VISIÓN SATELITAL S.A.C.** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, consistente en la violación de normas determinada por la Comisión de Derechos de Autor de Indecopi, mediante Resolución N° 0661-2019/CDA-INDECOPI, declarada firme con Resolución s/n del 11 de junio de 2020; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - Sancionar a **MEGA VISIÓN SATELITAL S.A.C.** con una **multa de dieciocho coma siete (18,7) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por incurrir en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, infracción calificada como leve; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Tercero. – Disponer la notificación de la presente Resolución a **MEGA VISIÓN SATELITAL S.A.C.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autografía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://app25.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Artículo Cuarto. – Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional del OSIPTEL, una vez que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL, de conformidad con lo establecido por el artículo 33⁷¹ de la Ley N° 27336, ley de Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. -

Con el voto favorable de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente, Laura Montalvo Mundaca, Luis Ricardo Quesada Oré, Anahí del Milagro Chávez Ruesta y Eduardo Rodolfo Salazar Silva, en la sesión de fecha 22 de julio de 2025.

LAURA MONTALVO MUNDACA
PRESIDENTE DEL CUERPO COLEGIADO
PERMANENTE
CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autografía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://vbps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

⁷¹ Modificado por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1668, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles.